

Recurso No. 073-2013

CONJUEZ PONENTE: DR. JUAN G. MONTERO CHAVEZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE
CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

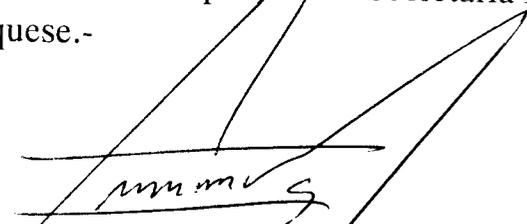
Quito, a 25 de marzo de 2013. Las 08:50.-----

VISTOS.- De foja 2.561 a 2.568 consta el Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Claudio Renato Galarza Viera, Procurador Fiscal designado por la Directora Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, quien impugna la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 5 con sede en la ciudad de Loja, dentro del juicio de impugnación No. 100-2007, propuesto por Julio Augusto Correa Córdova, Gerente y representante legal de la Compañía Constructora JULCOSUR CIA. LTDA., en contra del Director Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, sentencia que "(...) acepta parcialmente la demanda y por cuanto la entidad pública demandada SRI, no ha demostrado conforme a derecho que los actos de fiscalización no fueron suspendidos, como lo manifiesta únicamente en su contestación a la demanda y conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 95 del Código Tributario, se declara caducada la facultad determinadora del SRI, así como también se deja sin efecto las glosas que se detallan en el considerando QUINTO de este fallo...". Concedido el recurso, la Sala Especializada de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en su actual conformación para resolver considera: **1.- COMPETENCIA.-** En base a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República, numeral segundo del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1, e inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación, somos competentes para conocer y pronunciarnos sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria. **2.- PROCEDENCIA.-** La sentencia impugnada vía casación, es de aquellas que ponen fin al proceso de conocimiento, dictadas por los Tribunales Distritales de lo Fiscal, conforme el artículo 2 de la Ley de Casación. **3.- LEGITIMACIÓN.-** El recurso es interpuesto por quien posee legitimación activa; es decir, por aquel que considera haber recibido el agravio con la sentencia impugnada. **4.- TEMPORALIDAD.-** El recurso se ha

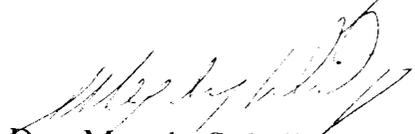
interpuesto dentro del término constante en el artículo 5 de la Ley de Casación, en concordancia con el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. **5.- ADMISIBILIDAD.-** Analizado que ha sido el recurso se considera que: **5.1.-** El recurrente señala como normas de derecho infringidas en la sentencia impugnada, los artículos 259, 258, 95 y 5 del Código Tributario en su orden; y, el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario. **5.2.-** Funda el recurso en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. **5.3.-** Individualiza la sentencia recurrida, e identifica el proceso, y a las partes procesales. **5.4.-** En los numerales V y VI, se refiere a la caducidad de la facultad determinadora y a las glosas detalladas en el Considerando Quinto de la Sentencia recurrida. **6.-** La Sala viene sosteniendo en varios autos que, al ser el recurso de casación de carácter extraordinario, no se asemeja a ningún otro recurso de impugnación que franquea la Ley; por tanto, debe cumplir con una serie de condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Casación (artículos 2, 3, 4, 5 y 6); siendo obligación del recurrente cumplir con dichas exigencias; así pues, tenemos que: **6.1.-** El recurrente debe señalar con exactitud y precisión las normas de derecho que considera como infringidas (numeral 2 del artículo 6 de la Ley de Casación). **6.2.-** Las normas de derecho determinadas como infringidas, en la fundamentación de las causales en las que se funda el recurso, deben en forma lógica y razonada ser fundamentadas; es decir, se debe argumentar el por qué han sido infringidas en la sentencia, cómo se ha producido dicha infracción, y cuál ha sido el efecto que ha producido en la decisión. **6.3.-** No es procedente que en la fundamentación se argumente sobre normas de derecho que no han sido previamente consideradas como infringidas, como sucede en la especie; pues, en el numeral V del escrito de interposición del recurso el recurrente se refiere a los artículos 113, y 114 del Código de Procedimiento Civil, 62 del Código Tributario, 113 del Código Civil y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el numeral VI a los numerales 4 y 11 del artículo 35 de la Constitución de la República, al numeral 6 del artículo 26 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y a cuatro fallos dictados por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y ex Corte Suprema de Justicia. **6.4.-** Cada una de las causales debe ser fundamentada en forma clara, precisa, concreta, cumpliendo con los requerimientos que exige la Ley de la materia

(artículo 3 de la Ley de Casación). **6.4.1.-** Si se sostiene que el recurso se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se debe explicar en qué consiste la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, y cómo dicha infracción ha sido determinante en la sentencia. **6.4.2.-** Si se funda el recurso en la causal tercera del artículo 3 *Ibíd.*, el recurrente hará constar en la fundamentación, los preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria que han sido infringidos, y el modo de infracción (preceptos jurídicos que previamente deben haber sido señalados como infringidos, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley de Casación); debe precisar el o los medios de prueba respecto de los que se han aplicado, dejado de aplicar o interpretado erróneamente las normas relativas a la valoración de la prueba; y, señalar las normas de derecho transgredidas como consecuencia de la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria. **6.4.3.-** Si se funda el recurso en la causal cuarta del artículo 3 *Ibíd.*, la argumentación debe confrontar la sentencia con la demanda y contestación a la misma, a fin de establecer la omisión respecto a si se ha resuelto o no todos los puntos sobre los que se trabó la litis. Ello no ocurre en el presente caso, pues el recurrente en forma desordenada, sin determinar a que causal corresponde las normas consideradas como infringidas realiza una especie de alegado en el que transcribe parte del texto de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 29 de octubre de 2009 (el cual tampoco fue considerado como infringido). **6.4.4.-** La fundamentación de las causales, deben ser en forma individual e independiente, no se debe entremezclar las causales al momento de fundamentar el recurso, como desgraciadamente lo hace el recurrente en los numerales V y VI del escrito de interposición del recurso, en donde no se sabe que parte de la fundamentación corresponde a una u otra causal, delimitación ésta que, es obligación del recurrente no de la Sala, no siendo nuestra función el “escudriñar” en el recurso para saber si la fundamentación se refiere a determinada causal que ha sido invocada por el recurrente. **6.4.5.-** No se puede fundamentar el recurso por una causal que no ha sido previamente denunciada, pues solo las causales en las que se basa el recurso deben fundamentarse (numeral 3 del artículo 6 de la Ley de Casación), en la especie

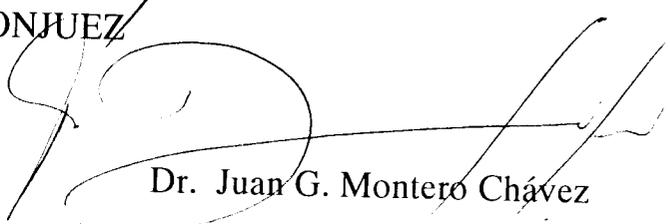
el recurrente sostiene que el recurso “(...) lo fundamento en la causal número 2 del artículo 3 de la Ley de Casación, en virtud de que existe una errónea interpretación del artículo 258 del Código Tributario...” 7.- El requerimiento que hace la Sala respecto a la necesidad del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley de Casación, para la admisibilidad del mismo, constituye el ejercicio del control de legalidad, en aplicación a lo dispuesto en la última parte del numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, que establece la necesidad de observar “(...)el trámite propios de cada procedimiento.” , pues dichos requisitos no son simples formalidades, sino que por lo restrictivo, limitado, concreto, y extraordinario del recurso deben ser cumplidos por los recurrente; por tanto, su exigencia, no vulnera el derecho a la defensa, tutela efectiva, acceso a la justicia, derecho a la impugnación, y al debido proceso en general. 8.- Por lo expuesto, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, por no cumplirse con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, cuya negativa ha sido debidamente motivada, en cumplimiento con lo dispuesto en el literal l), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. Se dispone devolver al inferior el proceso para la ejecución del fallo recurrido. Actúe la doctora Carmen Elena Dávila Yépez, como Secretaria Encargada, por renuncia de la titular. Notifíquese.-


Dr. José Luis Terán Suárez

CONJUEZ

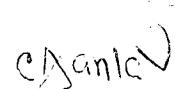

Dra. Magaly Soledispa

CONJUEZA


Dr. Juan G. Montero Chávez

CONJUEZ

Certifico:


Dra. Carmen Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA (E)

En Quilón

Recurso No. 073-2013

CONJUEZ PONENTE: DR. JUAN G. MONTERO CHAVEZ

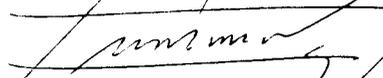
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE
CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

Quito, a 23 de mayo de 2013. Las 08:10.-----

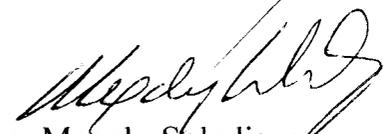
VISTOS.- VISTOS.- Comparece el abogado Claudio Renato Galarza Viera, Procurador designado por la Directora Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, quien solicita la revocatoria del auto dictado por esta Sala de 25 de marzo de 2013, las 08h50, mediante el cual se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Tributaria antes mencionada; ante lo cual la Sala para resolver lo solicitado considera: 1.- El artículo 6 de la Ley de Casación en forma didáctica nos enseña cómo debe estructurarse el recurso de casación, y empieza señalando que debe identificarse la sentencia o auto recurrido, con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales, luego nos requiere que determinemos las normas de derecho que se estima infringidas o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido, posteriormente nos indica que debemos hacer constar las causales en las que se funda el recurso, y por último, los fundamentos en que se apoya el recurso; este último requisito exige que él recurrente determine con exactitud el error cometido en la sentencia, cómo se produjo el mismo, y cuál es el efecto que este error (in judicando o in procedendo) produce en la misma; ello no se cumple, en el recurso interpuesto, pues no se dio cumplimiento a lo establecido en el número 4 del artículo 6 de la Ley de Casación; fundamentación que es el requisito de mayor trascendencia en el recurso, ya que delimita el accionar del juzgador respecto a su actividad de control de legalidad, pues fundamentar no significa simplemente transcribir el texto de las disposiciones legales o parte de los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional, se debe argumentar cómo dicha falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación se ha producido en la sentencia y como ha influido en la decisión de la causa, debiéndose señalar que las normas de derecho a las que hace referencia el recurrente en el acápite V del escrito de interposición del recurso (artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil) son normas que hacen relación a la prueba y cuyos

cargos por violación de las mismas deben fundarse en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación mas no en la causal primera como lo reafirma en el numeral II del petitorio de revocatoria; es por ello y por lo constante en el auto cuya revocatoria se solicita que la Sala de Conjuces cuando inadmitió el recurso de casación observó de manera clara las falencias en cuanto al incumplimiento de los requisitos establecidos el cuarto numeral del Art. 6 de la Ley de Casación. **2.-** Con relación a la formalidad del recurso de casación, es preciso anotar que, la Constitución de la República, al ser una norma jurídica suprema, debe ser analizada en su conjunto e interrelacionándola con cada una de sus disposiciones a fin de lograr comprender su alcance y contenido; en consecuencia, la aplicación del artículo 169 de la Constitución de la República, que hace referencia a que las normas procesales harán efectivas las garantías del debido proceso y que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, debe ser correlacionada en aplicación y cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 76 Ibídem, particularmente a lo prescrito en el numeral 3 de dicha norma constitucional, la cual se refiere al principio de legalidad, específicamente al trámite propio de cada procedimiento, el mismo que debe ser preexistente; para el caso del recurso de casación, el procedimiento está determinado en la Ley de Casación que fija la competencia, la procedencia, las causales, la legitimación, la oportunidad y los requisitos formales; por tanto, se cumplirá con el debido proceso cuando éste se desarrolle conforme al procedimiento pre-establecido, y observando el “trámite”; esto es, cumpliendo las reglas previstas en cada proceso de acuerdo con la naturaleza de éste, ya que cada acto procesal que integra el proceso tiene regulaciones establecidas en el procedimiento para la introducción y práctica del mismo; por ello, todo proceso es necesariamente formalista, es decir, los actos que los integran deben cumplir ciertas formalidades para que surtan los efectos jurídicos que la ley prevé. Así, cuando hablamos del recurso de casación, no nos referimos al cumplimiento de una simple formalidad (numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación), sino a una “formalidad sustancial” que se refiere al conjunto de preceptos legales estipulados en la Ley de Casación, que necesariamente deben cumplirse, cuya omisión lo deja sin eficacia jurídica tornándolo en inadmisibile; decir lo contrario es desnaturalizar este recurso, cuya finalidad es el control de la legalidad, la realización del derecho objetivo, y el respeto a

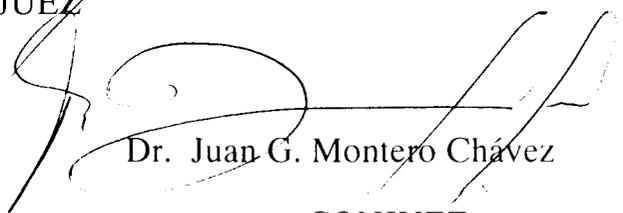
los derechos consagrados en la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador. 3.- El escrito de revocatoria del auto en mención, no varía en lo absoluto lo dicho por esta Sala de Conjueces, la que viene sosteniendo en forma reiterada que para que sea admisible el recurso de casación interpuesto por las partes procesales debe cumplir con las exigencias legales antes invocadas; por tanto, su exigencia, no vulnera el derecho a la defensa, tutela efectiva, acceso a la justicia, derecho a la impugnación, y el debido proceso, derechos estos que todo juez debe garantizar en su accionar jurisdiccional. 4.- Por lo expuesto, el auto cuya revocatoria se solicita contiene los fundamentos y motivación suficiente de conformidad con la observancia al trámite previsto en la Ley de Casación, y a lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República; por tanto no procede la petición de revocatoria, a lo que hay que agregar que, el artículo 15 de la Ley de Casación expresa claramente que, no se aceptará incidente alguno durante el trámite del recurso de casación; en tal virtud, niéguese lo solicitado por improcedente. Agréguese al proceso el escrito que contiene la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por la economista María Augusta Mora Andrade, Directora Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, en contra del auto de inadmisibilidad de 25 de marzo de 2013, las 08h50, el cual no se provee por prematuro. En atención al Oficio No. 246-2013-CNJ-SCT de 2 de mayo de 2013, suscrito por el señor Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, doctor José Suing Nagua cuya copia se dispone se agregue a los autos, actué en la presente causa la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Relatora Subrogante, por licencia de la señora Secretaria Relatora Encargada.- Notifíquese.


Dr. José Luis Terán Suárez

CONJUEZ


Dra. Magaly Soledispa

CONJUEZA


Dr. Juan G. Montero Chávez

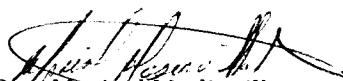
CONJUEZ

Certifico:


Dra. Ligia Marisol Mediavilla

SECRETARIA RELATORA (S)

En Quito, a veintitrés de mayo de dos mil trece, a partir de las quince horas, notifico el Auto que antecede a la compañía CONSTRUCTORA JULCOSUR CIA. LTDA., en el casillero judicial No. 5579 del Ab. Pablo Pacurucu Santos; y, al Sr. DIRECTOR REGIONAL DEL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 2424 del Ab. Claudio Galarza Viera.- Certifico.-


Dra. Marisol Mediavilla

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZÓN:- En esta fecha y con oficio No. 426-SCT-CNJ, remito al señor Secretario Relator de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 5 con sede en Loja, las actuaciones de este proceso juntamente con la Ejecutoria de la Sala en dos mil quinientos setenta y seis (2.576) fojas útiles. Quito, a 10 de junio de 2013.

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA